

RESOLUCIÓN:313 /2026

S/REF: 1743801X Ref. Interna: RE087

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Albalate de Zorita

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 26 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 87/2026 contra el Ayuntamiento de Albalate de Zorita.

PRIMERO: El pasado 20 de diciembre de 2025, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento escrito en el que manifiesta lo siguiente: *“Que comparece al amparo de la normativa vigente en materia de transparencia en relación con las construcciones y actividades autorizadas en la PARCELA CATASTRAL [REDACTED] Solicita copia de los informes técnicos y jurídicos correspondientes a las licencias de obras y de uso/actividad en la señalada parcela”.*

SEGUNDO: El 26 de enero de 2026, presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta: *“El Ayuntamiento no ha remitido la información solicitada.”* Ese mismo día se requiere para que aporte la solicitud al Ayuntamiento, siendo aportada por el interesado el 28 de enero de 2026.

TERCERO: Con fecha 29 de enero de 2026 se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, no

habiendo recibido respuesta a fecha actual. La notificación fue aceptada por el Ayuntamiento el mismo 29 de enero de 2026.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/05/2026



Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: En el presente supuesto, la información solicitada se refiere a un expediente municipal relativo a licencia de obras y actividades de una parcela concreta. Se trata, por tanto, de documentación elaborada o incorporada al ejercicio de las funciones públicas municipales y, en consecuencia, de información pública en el sentido del artículo 13 de la Ley 19/2013 y del 3.a) de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha.

Consta que la solicitud fue presentada el 20 de diciembre de 2025 y que, transcurrido el plazo legalmente establecido, el Ayuntamiento no dictó ni notificó resolución expresa. Tampoco atendió el requerimiento formulado por este Consejo. Ello vulnera el deber legal de resolución y no permite entender satisfecha la pretensión de acceso.

Asimismo, el Ayuntamiento debería haber invocado la concurrencia de límites al derecho de acceso o causas de inadmisión, y aportar una motivación específica que justifique la restricción solicitada. En ausencia de dicha motivación, y tratándose de información vinculada a una actuación municipal de evidente interés público, procede estimar la reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, el acceso deberá articularse, en su caso, mediante la disociación o anonimización de los datos personales no necesarios para la finalidad de transparencia perseguida.

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/05/2026

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Albalate de Zorita.

Instar al Ayuntamiento de Albalate de Zorita para que facilite el acceso a la información solicitada en el plazo máximo de un mes.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**